

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	252693333003-2021-00047-00
Demandante:	ÉDISON CAMACHO QUINCENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Declara nulidad

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, a partir de la notificación del auto proferido el 12 de agosto de 2021, que dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, pues considera que esta se surtió indebidamente.

SITUACIÓN FÁCTICA

La entidad demandada asegura que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión de los actos acusados. Al respecto la apoderada expresó que al revisar el expediente, no obra correo electrónico de la notificación personal del auto del 12 de agosto de 2021, lo que denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no fue notificada dichas providencias.

En ese orden, estima que no se cumplió lo previsto en el artículo 223 del CPACA y que pese a la omisión de notificación de las providencias “se expidió constancia secretarial de fecha 02 de septiembre de 2021, en el cual se indica que el término de traslado de la medida se encuentra vencido; siendo estas actuaciones violatorias derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad demandada y debido proceso”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expresado por la solicitante, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé:

Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código..."

Igualmente, debe observarse que la apoderada basa su petición en el postulado del artículo 233 del CPACA, que establece:

ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

Tomando en cuenta los anteriores apartes legales, el Despacho de entrada considera se vislumbra la prosperidad de la solicitud de nulidad por cuanto salta a la vista que la actuación sobre la que se dirige la petición está viciada en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Esto queda acreditado a través del documento incluido por la secretaría del Juzgado (*PDF: 03ConstanciaEntrada02092021*), que corresponde a la constancia secretarial que da cuenta del ingreso del proceso al despacho informando que el término de traslado de la medida cautelar se encontraba vencido.

De manera que al corroborarse lo señalado por la solicitante en cuanto a que la notificación no se realizó de manera personal a la entidad demandada, atendiendo los términos y formalidades que presupuestan los artículos 199 y 233 del CPACA; en consecuencia, queda establecido que le asiste razón en cuanto afirma que el trámite de la notificación está incurso en la causal de nulidad que prevé el numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues en efecto, se ingresó el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, sin que se hubiera notificado el auto por el cual se ordenó correr traslado a la demandada.

Por lo anterior, **se declarará la nulidad de lo actuado en el cuaderno Medidas Cautelares**, a partir de la constancia de Secretaría de 2 de septiembre de 2021, y en atención a lo previsto en el artículo 301 del código General del Proceso, la notificación del auto de 12 de agosto de 2021, por el cual se corrió traslado a la demandada de la solicitud de suspensión provisional del acto demandada, por el término de cinco días, se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que la apoderada solicitó la nulidad, pero los términos

de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Por Secretaría efectúese el conteo.

De otro lado, lo actuado en el cuaderno principal no será objeto de decreto de nulidad, sino que únicamente se dispondrá que Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 y 5 del auto admisorio de la demanda de 12 de agosto de 2012 y del auto de 29 de septiembre de 2021, por el cual se aceptó la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES, a partir de la constancia de Secretaría de 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, **TENER POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de 12 de agosto de 2021, por el cual se corrió traslado a la demandada de la solicitud de suspensión provisional del acto demandada, por el término de cinco días, desde el día en que la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional solicitó la nulidad. Sin embargo, **el término de traslado establecido en el citado auto, solo empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.** Por Secretaría efectúese el conteo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de agosto de 2012, a través del cual se admitió la demanda, y del auto de 29 de septiembre de 2021, por el cual se aceptó su reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>21</u> de fecha: <u>5 de julio de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d36f369abe909349af4bb8817f09119687d81f85f750f5f9cc9a48dfc6be0fd7

Documento generado en 01/07/2022 05:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**